

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-005/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE DC/110/22.

Victoria de Durango, Durango, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

### G L O S A R I O

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IDAIP</b>	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. **VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica **IDAIP/1231/21**, de fecha veinticinco de agosto, suscrito por la Comisionada Presidente del IDAIP, mediante el cual, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, remitió copia simple del expediente identificado con las siglas **DC/110/22**, promovido en contra del PT en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día trece de julio, en la que se determinó que el sujeto obligado PT incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral a efecto de que actué en razón de su competencia y resuelva lo conducente de todas las constancias que integran el expediente DC/110/22.
2. **RADICACIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IEPC-CA-009/2022 Y REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicar el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEPC-CA-009/2022**.

Al respecto, y derivado de un análisis preliminar de la vista realizada, y toda vez que, en esencia, la resolución que originó la vista no era de naturaleza electoral y en consecuencia se debía acreditar la definitividad y firmeza de la misma, se ordenó requerir al IDAIP a efecto de que informara a esta autoridad si la determinación de incumplimiento dentro del expediente DC/110/22, había adquirido definitividad y firmeza.

3. **DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** Con fecha catorce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica **IDAIP/1543/22**, suscrito por la Comisionada Presidente del IDAIP, a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(...)

*Finalmente, y toda vez que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, se le hizo del conocimiento al C. **ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ**, en su carácter de superior jerárquico como **Comisionado Presidente del PARTIDO DEL TRABAJO**, que el responsable de publicar y mantener la información vigente y actualizada **en su página oficial**, así como en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, **NO** había realizado **la carga de la información** relativa la fracción denunciada en el expediente en que se actúa; por lo que se le **REQUIRIÓ** para que en un **PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES**, se diera el debido cumplimiento a la multicitada resolución.*

*Cabe señalar que con fecha **tres (3)** de agosto del año en curso, se notificó al particular la resolución de referencia vía correo electrónico, y toda vez que el denunciante, al día de hoy, **ya no se encuentra dentro del término legal** para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, se determina que para este Instituto, la resolución pronunciada en la*

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Denuncia ciudadana número **DC/110/22**, instaurada en contra del **Partido del Trabajo**, ha causado estado.

(...)"

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como señala en la cita que precede, se acompañó en copia simple las constancias de notificación realizadas a las partes vía correo electrónico, bajo el asunto "**SE NOTIFICA RESOLUCIÓN**", de fecha tres de agosto.

En relación con el desahogo del requerimiento, se corroboró que el asunto de mérito ya había adquirido definitividad y firmeza, por lo que la Secretaría determinó tramitar el presente asunto bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario.

4. **RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-005/2022.** Con fecha diecinueve de septiembre, se radicó y admitió el presente asunto, ordenándose emplazar al PT, corriéndole traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias integradas hasta ese momento, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.
5. **EMPLAZAMIENTO AL PT.** Con fecha veintiuno de septiembre, se emplazó al PT por conducto de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada de la totalidad de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre, se recibió vía correo electrónico en la cuenta institucional [oficialia.partes@iepcdurango.mx](mailto:oficialia.partes@iepcdurango.mx), perteneciente a la Oficialía de Partes, el documento en formato digital (PDF) signado por el Representante Propietario del PT, ante el Consejo General; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*"(...) me permito objetar en cuanto a su valor y alcance probatorio pleno las documentales consistentes en copias simples de la determinación de incumplimiento, recaída en el expediente DC/110/22 en contra del Partido del Trabajo y las copias simples de captura de pantalla de correos electrónicos el el primero enviado de la cuenta institucional [diana.carrera@idaip.org.mx](mailto:diana.carrera@idaip.org.mx) a la cuenta [ray\\_2807@hotmail.com](mailto:ray_2807@hotmail.com) bajo el asunto "SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISION" de fecha 19 de mayo de 2022 y el segundo enviado de la cuenta institucional [diana.carrera@idaip.org.mx](mailto:diana.carrera@idaip.org.mx) a la cuenta [ray\\_2807@hotmail.com](mailto:ray_2807@hotmail.com) bajo el asunto "SE NOTIFICA RESOLUCIÓN" de fecha 03 de agosto de 2022, dirigido al C. Jose Isidro Bertín Arias Medrano, representante del Partido del Trabajo.*

*No obstante, esta autoridad electoral cuenta con el correo institucional del representante del partido del trabajo Jose Isidro Bertín Arias Medrano que es [bertin\\_am@hotmail.com](mailto:bertin_am@hotmail.com), el cual es el mismo que se encuentra registrado en los datos del IDAIP durango, lo que se podrá corroborar con el informe que tenga a bien solicitar esta autoridad electoral al IDAIP durango.*

(...)



*Supuesta notificación que no obra constancia en ninguna parte de la resolución DC/110/2022, además de constancia que plenamente acredite la recepción por parte del suscrito, toda vez que dicho correo electrónico al que fue enviada dicho requerimiento [ray\\_2807@hotmail.com](mailto:ray_2807@hotmail.com) no pertenece al titular de la unidad de transparencia del Partido del Trabajo JOSE ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO, además el Partido del Trabajo desconoce a quien pudiera pertenecer dicho correo electrónico, por lo tanto el instituto político al que represento quedo en un estado de indefensión, toda vez que nunca fue legalmente notificado de dicha denuncia y por lo tanto nunca estuvo en posibilidades de atender un requerimiento del que desconocía, de la misma manera hago del conocimiento que el correo electrónico del C. JOSE ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO es [bertin\\_am@hotmail.com](mailto:bertin_am@hotmail.com) el cual es el mismo que obra en registros del IDAIP durango, toda vez que las notificaciones, invitaciones de dicha dependencia han sido siempre enviadas al correo antes mencionado, como lo acredito con una impresión de los correos electrónicos enviados al titular de la unidad de transparencia de este instituto político.*

(...)

*Ahora bien, de lo anterior se obtiene que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento al pretender notificar al Partido del Trabajo, vía correo electrónico, supuestamente ocurrido el 19 de mayo de 2022, por lo siguiente; Ya que, no existe certeza de que, a quien se le atribuye su envío a través de internet sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al suscrito, y además no existe certeza fehaciente de que el C. JOSE ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO haya tenido conocimiento de su contenido, consecuentemente dicho medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, ya que no existe legislación alguna que prevea su perfeccionamiento dejando en estado de indefensión al Partido del Trabajo y al suscrito, creer lo contrario se vulneraría el debido proceso en perjuicio de del instituto político al que represento, ya se le privaría de su derecho de audiencia.", mas aun cuando no existe en ninguna parte del expediente DC/110/2022 que se acredite fehacientemente que dicho correo electrónico [ray\\_2807@hotmail.com](mailto:ray_2807@hotmail.com) le pertenezca al C. Jose Isidro Bertín Arias Medrano, representante del Partido del Trabajo en durango." (sic)*

6. **RECEPCIÓN DE ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DEL IDAIP.** Con fecha doce de octubre, se recibió en Oficialía de Partes el oficio número **IDAIP/1683/22**, suscrito por la Comisionada Presidente del IDAIP, mediante el cual remitió en copias simples el informe al cumplimiento rendido por el PT con fecha veintinueve de septiembre, así como también el acuerdo de cumplimiento de fecha cinco de octubre, dictado por el órgano máximo de dirección del IDAIP dentro del expediente de siglas DC/110/22.
7. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha tres de noviembre, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría determinó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
8. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veintitrés de noviembre, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

**9. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha treinta de noviembre, en Sesión Ordinaria cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos, el Proyecto de resolución. De igual manera, se ordenó al Secretario Técnico remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que en su oportunidad se determine lo conducente.

### CONSIDERANDOS

Previo a entrar de fondo al estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad estudiar el fondo del mismo.

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Los artículos 374, numeral 1, de la LIPED, y 6, numeral 1, del Reglamento de Quejas, establecen que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en los artículos 1; 6, apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que ha dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 2/2020<sup>2</sup>**, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-** De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Sancionador Ordinario.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad emita una resolución conforme a derecho, resulta indispensable establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impidan el conocimiento de fondo del presente asunto.

En este sentido, y de conformidad con los artículos 381, numeral 3 de la LIPED y 19 del Reglamento de Quejas, se procede a realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia y sobreseimiento para estar en posibilidad de determinar si se actualiza alguna de las referidas y señaladas en los numerales 1 y 2 del precepto legal citado.

Bajo esta tesitura, y tras un análisis integral al expediente citado al rubro, se desprende que en el presente asunto se ha actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 381, numeral 2, fracción I de la LIPED, en relación con la fracción IV, del numeral 1 del precepto legal antes mencionado; supuestos que establecen lo siguiente:

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

**ARTÍCULO 381.-**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

(Lo subrayado es propio)

En atención a lo citado previamente, y según como obra en las constancias que integran el expediente IEPC-SC-PSO-005/2022, dentro del oficio de clave alfanumérica IDAIP/1683/22 (descrito en el antecedente número 6), se hace del conocimiento lo siguiente:

*“Finalmente, con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, emitió un **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO** en la denuncia de referencia, toda vez que del resultado de la **verificación** al informe otorgado por el **Partido del Trabajo**, realizada por la **ponencia en turno**, se tuvo como resultado que dicho sujeto obligado **cumplió con la carga y actualización de la información** denunciada, al **publicar diecinueve mil seiscientos sesenta y seis (19666) registros, en el primer trimestre del ejercicio en curso**, relativos a la información relacionada con el **padrón de afiliados o militantes de partidos políticos**, en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**.”*

Derivado de lo anterior, y dado que en el referido Acuerdo de Cumplimiento, el Consejo General del IDAIP tuvo al PT cumpliendo la resolución de fecha trece de julio, dictada en el expediente de siglas DC/110/22, se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 160 de la Ley de Transparencia, en el cual se precisa que si el Instituto (en el caso, el IDAIP), considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

De ahí que, al estimarse que el sujeto obligado ha subsanado la omisión que dio origen a la denuncia ciudadana dentro del expediente primigenio, para esta autoridad resulta legalmente imposible adentrarse en el estudio de fondo del presente asunto, puesto que, al actualizarse la situación jurídica de la manera en la que se ha referido previamente, el IEPC no se encuentra facultado para determinar la imposición de una sanción al PT, de conformidad con el precepto legal citado en el párrafo que antecede, en concordancia con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, los cuales, a la letra señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 160. (...) Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

*(...)*

***ARTÍCULO 169.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

*(Lo subrayado es propio)*

Ahora bien, como ha quedado establecido en el análisis de la presente causal de sobreseimiento, durante la etapa de instrucción del procedimiento identificado al rubro se presentó un cambio en la situación jurídica que imposibilitó se colmara el supuesto para justificar el actuar de esta autoridad, pues específicamente, y a consideración del IDAIP, el PT acató lo ordenando dentro de la resolución de la cual se dio vista al IEPC y que, en el momento procesal oportuno, motivaron las actuaciones que derivaron en la presente resolución.

Consecuentemente, al no subsistir la infracción atribuible al PT respecto del incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia, aplicar una sanción generaría un perjuicio para el sujeto obligado y una transgresión en la normativa aplicable, teniendo aparejada la inobservancia de los principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral, conforme la Jurisprudencia 7/2005<sup>3</sup> que a continuación se muestra:

***Jurisprudencia 7/2005***

***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-*** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41,*

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

*párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

En razón de lo anterior, y de una interpretación *a contrario sensu* en el asunto que nos ocupa, se tiene que el PT, hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente de siglas DC/110/22, lo cual tuvo como consecuencia evitar la emisión del acuerdo de incumplimiento, situación que deviene en un cambio de situación jurídica para dicho sujeto obligado que no puede ni debe entenderse como una subsistencia del incumplimiento tanto de las obligaciones en materia de transparencia, ni de la resolución primigenia; hecho que se robustece con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2020, misma que fue citada anteriormente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6, apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116, fracción IV de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, numeral 1, fracción XVI; 88, numeral 1, fracción I; 360, numeral 1, fracción I; 379; 380; 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I, y numeral 3; 382; 384 numerales 3 y 4 de la LIPED; 160; 165 fracción I, 167, 169, 371 numeral 1, de la Ley de Transparencia; y, 6 numeral 1, 19, 59; 62, numeral 1, fracción IV; 63, numeral 1, fracción I, 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y Jurisprudencias 7/2015 y Jurisprudencia 2/2020, esta autoridad:

## RESUELVE

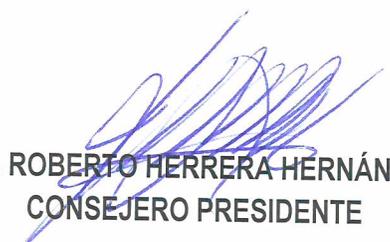
**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Publíquese** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados, redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

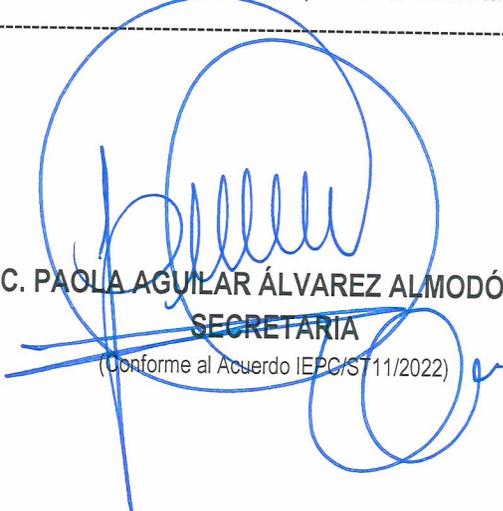
**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución por oficio al Partido del Trabajo y al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron definitivamente en Sesión Extraordinaria número cincuenta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----



**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR**  
**SECRETARIA**  
(Conforme al Acuerdo IEPC/ST11/2022)

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-005/2022, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte del Partido del Trabajo, en el expediente DC/110/22.